



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0355/2025

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melzar Diomedes Carlos Breinding Vásquez contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2022, don Luis Alberto Vásquez Canales, abogado de don Melzar Diomedes Carlos Breinding Vásquez, interpone demanda de *habeas corpus*², y la dirige contra los señores Mardelí Elizabeth Carrasco Rosas, Frey Tolentino Cruz y Carlos Esmith Mendoza García, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y contra los señores Vásquez Cárdenas, Maya Espinoza y Espinoza Lugo, jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la prueba.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 12, de fecha 21 de noviembre de 2019³, que condenó a don Melzar

¹ Fojas 409 del tomo III del expediente.

² Fojas 1 del tomo I del expediente.

³ Fojas 59 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

Diomedes Carlos Breinding Vásquez por los delitos contra la libertad sexual, ofensas al pudor público, pornografía infantil, a doce años de pena privativa de la libertad; y, como autor del delito informático, proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, a seis años y diez meses de pena privativa de la libertad, lo que hace un total de dieciocho años y diez meses de pena privativa de la libertad; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 16 de setiembre de 2020⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵.

Sostiene que, como consecuencia de la detención en flagrancia del favorecido por el delito de pornografía infantil, se realizó la diligencia de verificación domiciliaria e incautación de equipos de cómputo y almacenamiento de cómputo. Acota que personal policial de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología (DIVINDAT) practicó las pericias informáticas a los equipos de cómputo.

Relata que, con fecha 16 de enero de 2019, el coronel PNP don Orlando José Mendieta Pinto, jefe de la DIVINDAT, mediante el Oficio 554-2019-DIRINCRI-PNP- DIVINDAT/DEPAC, informó que se halló pornografía en los equipos de cómputo que fueron incautados. En concreto, en el Informe Técnico 033-2019- DIRINCRI-PNP-DIVINDAT/DEPAC, se determinó que en el disco duro marca Toshiba se encontró material pornográfico en imágenes y en videos.

Aduce que, respecto al delito informático, el favorecido fue capturado en flagrancia delictiva con fecha 7 de mayo de 2018, a las 19:45 horas, en la plaza de Chimbote, frente a la Municipalidad Provincial del Santa.

Afirma que, en cuanto al delito de pornografía infantil, la recolección de pruebas se realizó sobre la base de una diligencia ilegal y arbitraria de verificación domiciliaria e incautación realizada el 8 de mayo de 2018, a las 10:15 horas, en el domicilio del favorecido ubicado en la Urbanización El Trapecio, Mz. G, lote 14, segunda etapa, Chimbote; es decir, casi quince horas después de su captura en flagrancia delictiva, y en un lugar absolutamente

⁴ Fojas 95 del tomo I del expediente.

⁵ Expediente 01451-2018-84-2501-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

distinto donde se habría cometido el delito informático. Además, la citada diligencia fue consignada en tres hojas simples redactadas a manuscrito; sin que cuente con la resolución judicial que la autorice.

Alega que no existió flagrancia delictiva respecto al delito de pornografía infantil, puesto que no concurrieron la inmediatez personal temporal, espacial y delictiva.

Refiere que, al momento de emitirse la sentencia de vista, se valoraron el Informe Técnico 033-2019- DIRINCRI-PNP-DIVINDAT/DEPAC y el Informe Técnico 035-2019-DIRINCRI-PNP-DIVINDAT/DEPAC, que se practicaron en los equipos electrónicos-documentos que le fueron incautados al favorecido de forma arbitraria e ilegal, por lo que constituyen prueba ilícita, ya que no concurrieron los presupuestos para la flagrancia delictiva.

Puntualiza que, con fecha 8 de mayo de 2018, a las 10:15 horas, efectivos policiales y el representante del Ministerio Público ingresaron al mencionado inmueble para realizar la diligencia de verificación domiciliaria e incautación, sin que haya existido disposición o providencia previas emitidas por el Ministerio Público o auto de allanamiento del inmueble con fines de incautación.

Asevera que, en la ilegal y arbitraria Acta de verificación domiciliaria e incautación, consta la incautación de diversos equipos celulares, una memoria micro SD de 8 GB, un preservativo, una *laptop*, un *case* marca Halion y un disco duro, los cuales, junto a los informes técnicos, sustentaron las sentencias condenatorias. Pero, advierte que no existió sustento legal; es decir, el auto de allanamiento del inmueble con fines de incautación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, mediante Resolución 1, de fecha 7 de diciembre de 2022⁶, admite a trámite la demanda.

⁶ Fojas 111 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁷ solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que la parte accionante, esgrimiendo una supuesta vulneración del derecho a la prueba, pretende invalidar los diversos informes técnicos obtenidos dentro de la investigación, los cuales acreditan la comisión de los delitos imputados. Afirma que tampoco se advierte la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales ni al debido proceso que, son conexos al derecho a la libertad personal. Advierte que la sentencia de vista se pronunció sobre los alegatos de fondo y de forma invocados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria; asimismo, que se pretende que se reexamine la valoración y los juicios de culpabilidad o inculpabilidad, acciones que se encuentran fuera del contenido del proceso constitucional de *habeas corpus*.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 2 de mayo de 2023⁸, declara improcedente la demanda, por considerar que las cuestionadas pruebas fueron actuadas, debatidas y actuadas por el órgano jurisdiccional demandado. Arguye que no resulta de recibo la revaloración de los hechos y de las pruebas.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa confirma la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 12, de fecha 21 de noviembre de 2019, que condenó a don Melzar Diomedes Carlos Breinding Vásquez por los delitos contra la libertad sexual, ofensas al pudor público, pornografía infantil, a doce años de pena privativa de la libertad; y, como autor del

⁷ Fojas 120 del tomo I del expediente.

⁸ Fojas 280 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

delito informático, proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, a seis años y diez meses de pena privativa de la libertad, lo que hace un total de dieciocho años y diez meses de pena privativa de la libertad; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 16 de setiembre de 2020, que confirmó la precitada sentencia⁹.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la prueba.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En un extremo de la demanda se alega que se valoraron el Informe Técnico 033-2019-DIRINCRI-PNP-DIVINDAT/DEPAC, el Informe Técnico 034-2019-DIRINCRI-PNP-DIVINDAT/DEPAC y el Informe Técnico 035-2019-DIRINCRI-PNP-DIVINDAT/DEPAC, que se practicaron en los equipos electrónicos, documentos que le fueron incautados al favorecido, entre otros medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias.
5. Este Tribunal aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la valoración de pruebas y su suficiencia, pero esta es labor de la judicatura ordinaria, y no de la judicatura constitucional. Por consiguiente, respecto a este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional.

⁹ Expediente 01451-2018-84-2501-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

6. Por otro lado, este Tribunal ha dejado establecido que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada¹⁰. En los casos penales, esto necesariamente debe complementarse —para el mejor análisis en sede constitucional— con el deber de debida motivación de resoluciones de los jueces, lo que ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹¹, el cual —a su vez— se encuentra estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia que informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.
7. La Constitución no prevé alguna cláusula de exclusión general de los elementos de convicción obtenidos en violación de los derechos fundamentales, pero sí prevé algunas pruebas expresamente prohibidas. Así, cuando reconoce el derecho a la integridad personal, en el artículo 2, inciso 24, literal “h”, establece lo siguiente:

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. [...] **Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia.** Quien la emplea incurre en responsabilidad [énfasis agregado].
8. De otro lado, en cuanto al derecho al secreto de las comunicaciones, conforme al inciso 10), del artículo 2 de la Constitución, no tienen efecto legal los documentos privados que han sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado.
9. Como se ve, las exclusiones probatorias explícitas que ha previsto nuestra Constitución se centran en medios probatorios obtenidos mediante coacción (violencia, tortura) y que violen el secreto de las comunicaciones.
10. En esta línea, más allá del reconocimiento limitado de la exclusión de los medios probatorios obtenidos ilícitamente en la Constitución y tratados

¹⁰ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15.

¹¹ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008- PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

en materia de derechos humanos, el Tribunal ha ampliado la comprensión de la prueba ilícita no solo a los supuestos de secreto de las comunicaciones (sentencia emitida en el Expediente 04715-2015-PHC/TC), sino también a la inviolabilidad de domicilio (sentencias emitidas en los expedientes 03470-2018- PHC/TC, 03386-2011-PHC/TC) e intimidad (sentencias emitidas en los expedientes 03485-2012-PHC/TC, 0354-2014-PA/TC). Asimismo, ha reconocido de modo general el concepto de prueba ilícita, asumiendo que “no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico” (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC), y que constituye un principio de la actividad probatoria la licitud del medio probatorio a ser empleado (sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-PHC/TC)¹².

11. En el ámbito del proceso penal, la prueba prohibida se encuentra expresamente reconocida en el artículo 159 del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo texto dispone que “[e]l Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de la afectación de derechos de rango legal o infralegal.
12. En sentido similar, este Tribunal destacó que “el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho”¹³.
13. Sobre la detención en flagrante delito el Nuevo Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

¹² Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02333-2004-HC/TC.

¹³ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02054-2017-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.
14. El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.¹⁴
15. En este sentido, la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes; situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía Nacional para que actúe conforme a sus atribuciones. En consecuencia, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia, la cual, en el caso,

¹⁴ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 01229-2024-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial.

16. En el presente caso, el recurrente pretende que se declare la nulidad de las sentencias que condenaron al favorecido por el delito contra la libertad sexual, ofensas al pudor público, pornografía infantil y delito informático, proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, pues aduce que para determinar su responsabilidad penal los emplazados se valieron de las informes técnicos y de las actas de intervención e incautación, pese a que dichos documentos resultan ser la consecuencia de una actuación arbitraria de parte de la Policía Nacional del Perú, ya que durante la intervención efectuada el 15 de diciembre de 2016 no haría existido alguno de los supuestos de flagrancia delictiva, en la medida en que no se cumplió con el elemento temporal; esto es, que la incautación de los equipos electrónicos se habría realizado un día después de su detención.
17. Del Acta de Verificación Domiciliaria e Incautación, de fecha 8 de mayo de 2018¹⁵, se aprecia una tercera habitación que sería la morada del favorecido, en la que se hallaron diez equipos celulares, una memoria micro SD de 8 GB de capacidad, un preservativo, una *laptop* marca HP con pantalla en mal estado y sin funcionamiento. En el ambiente que se utilizó como oficina se encontró un *case* marca Hallion, un disco duro con la inscripción SEAGATE. En esos instantes el fiscal indicó que el valor probatorio lo tendrían los diez celulares en los que se registrarían el ofrecimiento de darle a la menor agraviada (proceso penal) un teléfono celular. Asimismo, en su habitación se halló una *laptop* marca TOSHIBA, que contenía material pornográfico de menores de edad.
18. La Confirmatoria de Incautación, Resolución 1, de fecha 9 de mayo de 2018¹⁶, emitida por el Primer Despacho de Decisión Temprana de Chimbote de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa,

¹⁵ Fojas 107 del tomo I del expediente.

¹⁶ Fojas 347 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

confirmó tanto la incautación de los citados bienes objeto de los delitos imputados -pues se consideró su doble propósito de garantizar su eventual decomiso como consecuencia accesoria del delito, conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Nuevo Código Penal Penal-; como su eficaz control para la acreditación del hecho punible; es decir, asegurar su utilización por las partes y del juez como objeto de prueba, según lo establecido en los fundamentos 6 al 15 del Acuerdo Plenario 05-2010/CJ-116.

19. Si bien la verificación del domicilio del favorecido y la incautación de los referidos equipos se realizó un día después (8 de mayo de 2018) de su detención policial (7 de mayo de 2018); sin embargo, ante un hecho manifiesto como es la presunta comisión de ilícitos -lo que se verificó precisamente al encontrarse los equipos donde figuraba el diálogo que el favorecido sostuvo con la menor agraviada (proceso penal) mediante el cual le propuso sostener relaciones sexuales, así como el registro de la pornografía infantil-, se justificó el accionar del representante del Ministerio Público y de los efectivos policiales en la intervención e incautación de los mencionados bienes.
20. Asimismo, cabe precisar que el favorecido fue detenido por efectivos policiales precisamente en flagrante delito cuando iba supuestamente a encontrarse con la menor agraviada (proceso penal) a la que había citado previamente para agredirla sexualmente, hecho del que se tomó conocimiento por la denuncia interpuesta por su progenitora. Además, dentro de las veinticuatro horas se incautaron los citados bienes que guardaban relación con los hechos y que acreditarían los delitos imputados. Por tanto, la privación de su libertad no fue arbitraria, y la verificación domiciliar e incautación de los equipos correspondió a una actuación no sólo regular, sino también proporcional, razonable y necesaria para la obtención de los medios de prueba.
21. En tal sentido, se desprende que las acciones realizadas por las autoridades policiales y fiscales se dieron en el marco de la investigación de un presunto ilícito (fin legítimo), sus acciones fueron razonables y proporcionales y la restricción de los derechos del favorecido fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

determinada por la necesidad de la actuación policial, hecho que se encuentra regulado en la ley.

22. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que las sentencias condenatorias también se sustentaron en otros medios probatorios, todos los cuales fueron valorados en forma conjunta.

23. En efecto, conforme se aprecia de los literales A., B. y C. del subnumeral 5.1.1 “PRUEBA TESTIMONIAL”; de los literales A., B. y C. del subnumeral 5.1.2 “PRUEBA PERICIAL”; de los literales A., B., C., D., E., F., G., H., I. y J. del subnumeral 5.1.3 “PRUEBA DOCUMENTAL”; del subnumeral 5.1. “PRUEBAS DE CARGO”; y del “considerando QUINTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO” de la sentencia condenatoria, Resolución 12, de fecha 21 de noviembre de 2019, la responsabilidad penal del favorecido se sustentó y acreditó también con las declaraciones testimoniales de doña Beatriz Anabel Gonzales Elías (madre de la menor agraviada); de los efectivos policiales don Erwin Alexander Córdova Colonia y don Henry Manuel Bazán Pereda; de los exámenes de los peritos don Edgard Wilmer Farfán Cuba (psicólogo) y doña Carmen Rosa Vilca Tizón, quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica-Apreciación de Declaración 004542-2018-PSC y el Protocolo de Pericia Psicológica 005469-2018-PSC practicados a la menor agraviada; del Informe Técnico 033-2019-DIRINCRI-PNP-DIVINDAT/DEPAC, el Informe Técnico 034-2019-DIRINCRI-PNP-DIVINDAT/DEPAC y el Informe Técnico 035-2019-DIRINCRI-PNP-DIVINDAT/DEPAC; del Acta de Intervención Policial de fecha 7 de mayo de 2018; del Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 7 de mayo de 2018; del Acta de Verificación Domiciliaria e Incautación de fecha 8 de mayo de 2018; del Acta de Visualización de Mensajes de Cuenta de Facebook a través del teléfono celular de la madre de la menor agraviada, de fecha 7 de mayo de 2018; del Acta de Visualización de Mensajes de Cuenta de Facebook del teléfono celular del acusado, de fecha 8 de mayo de 2018; de la ficha del Reniec de la menor agraviada; del Oficio 079, el Oficio 146-2018-INPE-/18-2012 y la Ficha Penológica y el Certificado de Antecedentes Penales del Acusado; del Oficio 450-2018-INPE/08-200-EAPP y EPLD-CH; de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03718-2023-PHC/TC
DEL SANTA
MELZAR DIOMEDES CARLOS
BREINDING VÁSQUEZ, representado por
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CANALES-
ABOGADO

copias fedateadas del Expediente 1018-2013-28-2501-JR-PE-03; y del Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor agraviada.

24. Además, según consta de los subnumerales 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 y 5.16 del “considerando **QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA**” de la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 16 de setiembre de 2020, la confirmación de la condena impuesta al actor se sustentó en los mismos medios probatorios actuados y valorados por el *a quo*, los cuales fueron valorados de manera conjunta.
25. En tal sentido, el recurrente no ha acreditado que las resoluciones judiciales cuestionadas se sustentan en prueba prohibida, por lo que corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expresado en los fundamentos 4 y 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH